

Viedma, 29 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: ZARACONDEGUI ADRIAN C/ MANQUE ANDREA LUCIANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - EXPTE. PUMA N° VI-30428-C-0000. EXPTE. SEON N° A-1VI-1086-C2021.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 01/12/2021 se presenta Adrián Zaracondegui, mediante patrocinio letrado y promueve demanda de daños y perjuicios contra Andrea Luciana Manque y la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada por la suma de \$478.155 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

Relata que el día 16/01/2019, alrededor de las 15.30 hs., conducía el vehículo de su propiedad Volkswagen Amarok, dominio AC923CT, por la Av. Francisco de Viedma de esta ciudad, en dirección sur cuando al llegar a la intersección con la calle Álvaro Barros gira hacia la derecha ingresando a esa vía.

Indica que en esa ocasión es embestido en la parte dorsal derecha por la parte frontal izquierda del vehículo Chevrolet Onix dominio NCT-192 conducido por Andrea Luciana Manque.

Refiere que la demandada se encontraba estacionada y al intentar reincorporarse a la circulación, sin la precaución necesaria, impactó contra su vehículo que contaba con prioridad de paso.

Sostiene que la demandada no realizó maniobra de frenado o esquive por lo que le cabe la responsabilidad por el siniestro.

Agrega que el accidente ha generado daños considerables en el lado derecho de su vehículo, en particular sobre el guardabarros, puerta delantera y trasera, parante trasero, lateral de la caja. Indica que la llanta, producto del impacto, se destruyó.

Efectúa el encuadre normativo correspondiente y se expide en torno a la responsabilidad de la demandada en el siniestro.

Practica liquidación de los daños, los que individualiza como daños patrimoniales. Los identifica como daños materiales ocasionados al vehículo, desvalorización del rodado y la privación de su uso.

Informa el agotamiento de la instancia de mediación y ofrece la prueba que estima pertinente para sostener su postura.

Funda el derecho, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

2.- En fecha 03/12/2021 se ordena correr traslado de la demanda conforme las normas

del proceso ordinario. Asimismo, se provee la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

3.- En fecha 06/04/2022 se presenta la actora en los términos del art. 331 del CPCC (Ley P 4142) y peticiona, ante la circunstancia de que no se notificó a la citada en garantía que se libre cédula al domicilio existente en la ciudad de Viedma.

Asimismo, en fecha 12/04/2022 se agregó la cédula sin diligenciar a la demandada Andrea Luciana Manque ya que erróneamente se envió a la localidad de Los Menucos, en vez de diligenciarse en la ciudad de Viedma.

En fecha 11/05/2022, y ante la falta de notificación a la Sra. Manque, el actor solicita autorización para realizar información sumaria.

4.- En fecha 31/05/2022 -según constancias obrantes en Seon- se informa que como resultado del diligenciamiento la cédula fue dejada en el acceso.

En fecha 21/06/2022 se agrega el informe de la Cámara Nacional Electoral donde consta que el domicilio de la demandada Andrea Luciana Manque es en calle Los Menucos N° 169 de la ciudad de Viedma.

En fecha 05/09/2022 se agrega el informe de la Policía de Río Negro, con constancias del RENAPER, en el que informa el domicilio de Andrea Luciana Manque en la calle Los Menucos N° 169 de la ciudad de Viedma.

5.- En fecha 06/09/2022 (mov. E0003), se generó la cédula de notificación 202205019361 a la demandada, Andrea Luciana Manque. En fecha 09/09/2023 el oficial notificador se constituyó en el domicilio denunciado y procedió conforme lo ordenado. Así, informó que la cédula fue dejada en el acceso con sus copias. En fecha 10/11/2022 se tuvo por recibida la cédula en el Organismo Judicial.

6.- En fecha 15/12/2022 (mov. E0004), comparece la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, mediante gestor procesal. Plantea la nulidad de la notificación y la redargución de falsedad del acto notificadorio por desconocer la identidad de la persona que pudo haber recibido la cédula de notificación.

Sostiene que la cédula fue cursada en un domicilio que no resulta ser una sucursal de la aseguradora. Aclara que Sancor Cooperativa de Seguros Limitada no posee sucursales, por lo que la notificación efectuada no lo fue en el domicilio que es real de la citada.

Peticiona que se tenga por planteada la nulidad como así también que ordene un nuevo traslado en el domicilio pertinente.

7.- En fecha 21/12/2022 se ordenó la ratificación de los letrados de la citada en garantía

y el traslado del planteo de nulidad de notificación.

En fecha 06/02/2023 se presenta el Sr. Zaracondegui, contesta el traslado y peticiona en coincidencia con lo planteado por la citada en garantía que se ordene librar una nueva cédula de notificación.

8.- En fecha 09/02/2023 se resolvió hacer lugar al planteo de nulidad de notificación formulado por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. Asimismo se ordenó correr un nuevo traslado de la demanda en idénticos términos y plazos al conferido en fecha 03/12/2021 para lo cual se indicó que debía remitirse la cédula al domicilio constituido en las Pólizas acompañadas por la parte actora, sin costas.

9.- En fecha 15/02/2023 se presenta la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., ratifica la gestión y plantea recurso de reposición contra la providencia de fecha 09/02/2023. Solicita que se desglose el escrito de la actora de fecha 06/02/2023 y se regulen los honorarios tanto de la incidencia como del recurso.

10.- En fecha 22/02/2023, previo en análisis de la presentación de la parte actora, luego de constatar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, se resolvió declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto. En lo atinente a las costas, se reiteró la imposición por su orden.

En consecuencia, se rechazó la revocatoria y se mantuvo la providencia atacada en todos sus términos. Asimismo, se resolvió que para la estipulación de los emolumentos profesionales deberá estarse al momento que existan pautas para ello.

11.- En fecha 11/08/2023, mov. E0007, se presenta la actora solicita que, conforme la información sumaria efectuada, se autorice a la publicación de edictos.

Conforme proveído de fecha 14/08/2023 se indicó que se estuviese al diligenciamiento de la cédula N° 202205019361 obrante en fecha 06/09/2022.

12.- En fecha 26/02/2024, mov. E0008, se presentó la actora y solicitó la declaración de rebeldía de la Sra. Manque, la que fue decretada en fecha 28/02/2024, mov. I0012.

Asimismo, en fecha 01/03/2024, mov. E0009, con fundamento en el art. 63 CPCC Ley P 4142, la actora solicitó medida cautelar contra la demandada Andrea Luciana Manque.

En fecha 05/03/2024 se ordenó la traba de embargo en los saldos que pudiera llegar a tener Andrea Luciana Manque. Asimismo, se indicó al actor que debía prestar la correspondiente caución personal y notificar a la actora en los términos del art. 198 del CPCC, Ley P 4142.

En consecuencia, en fecha 08/03/2024 se presenta el Dr. Casadei, letrado de la parte

actora y presta caución juratoria en los términos del art. 199 del CPCC Ley P 4142.

En fecha 11/03/2024 se ordena la apertura de Cuenta Judicial, la que fue efectuada en fecha 12/03/2024, mov. E0010.

13.- En fecha 26/03/2024 se presenta la actora y manifiesta que la citada en garantía se encuentra presentada mediante su apoderado. Por tal razón considera absurdo el libramiento de una cédula al domicilio real.

Manifiesta que, si bien se decretó la nulidad de la notificación de la demanda, no es menos cierto que la citada en garantía se encuentra efectivamente presentada.

Expresa que, a fin de evitar un dispendio judicial, se ordene nuevo traslado dentro de los plazos de ley a la citada en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.

14.- Conforme providencia del 04/04/2024, y atento que la citada en garantía se encuentra vinculada, se ordenó correr el traslado por el plazo de 28 días y se notificó ministerio de ley.

En fecha 08/04/2024 la actora adjunta la constancia de embargo, agregada en fecha 09/04/2024 -mov. I0018-.

15.- En fecha 15/04/2024 se presenta la demandada, Andrea Luciana Manque, con patrocinio letrado y solicita la vinculación al expediente.

En fecha 10/05/2024 se presenta la demandada mediante apoderadas, solicita el cese de la rebeldía, el levantamiento del embargo y la citación en garantía.

16.- En fecha 14/05/2024 se la tuvo por presentada, cesando así su rebeldía. Se desglosó la documental acompañada en el escrito de conteste y se hizo saber a la citada en garantía la petición efectuada por la demandada.

Asimismo, se ordenó el traslado de la solicitud de levantamiento de embargo.

17.- En fecha 19/05/2024 se presenta la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda, mediante apoderado, se manifiesta y contesta la citación en garantía. Asimismo, indica que, toda vez que no se brindó el código para cargar la contestación, se acompaña la contestación de la citación.

Responde la citación efectuada por el actor y solicita su rechazo. Niega la responsabilidad de la aseguradora respecto de los daños reclamados por el Sr. Zaracondegui, desconoce la prueba documental ofrecida e impugna la liquidación practicada.

Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda. En particular el relato del siniestro de la manera en que fue narrado por el actor.

Detalla los hechos desde su punto de vista y sostiene que la causa del siniestro obedece al accionar imprudente del Sr. Zaracondegui. Resalta que el actor venía del lado derecho de carril a gran velocidad. Asimismo, sostiene que no indicó mediante la luz de giro la maniobra que pretendía hacer, lo que surge de sus propios dichos.

Peticiona que, en caso de verificarse el incumplimiento de la parte actora de las normas de tránsito, se haga lugar al rechazo de la acción y se exima a la aseguradora de los montos pretendidos.

Impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, se opone a la pericial accidentológica y concreta su petitorio.

18.- En fecha 31/05/2024, atento el vencimiento del plazo de fecha 14/05/2024 sin que la actora se oponga al cese del embargo, se resolvió su levantamiento.

19.- En fecha 30/05/2024 se presenta la citada en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, se expide en torno a lo manifestado por las apoderadas de la Sra. Manque. Indica la extemporaneidad de su presentación.

20.- En fecha 07/06/2024 la demandada acompaña el diligenciamiento del levantamiento del embargo.

Ante la existencia de hechos controvertidos, en fecha 03/07/2024 se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P 4142) para el día 17/09/2024.

21.- En fecha 12/09/2024, se presenta la demandada Andrea Luciana Manque, con nuevo patrocinio letrado y constituye nuevo domicilio. Asimismo, se ordenó que se hiciera saber la revocación del poder a la Defensa Pública.

Conforme proveído de fecha 17/09/2024 y ante la reiteración de la solicitud de la citada en garantía -mov. E0031-, se testaron las manifestaciones vertidas por la Sra. Manque en el punto 2 del escrito de fecha 10/05/2024.

22.- En fecha 17/09/2024 se celebra la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P4142) y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y en su caso, la extensión del daño.

En fecha 03/12/2024 -mov. E0038- se presenta Sancor Cooperativa de Seguros Ltda, y sustituye apoderado.

En fecha 12/08/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, y se ponen los autos para alegar. En fecha 12/09/2025 presenta su alegato la actora, sin que la demandada y la citada en garantía hicieran lo propio.

En fecha 14/10/2025 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme

y motiva la presente.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos su mecánica de producción y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzel Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 16/01/2019, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito,

previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tº VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros insita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente... (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Veron, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa

peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012,1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir

un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de

manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo talque ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están.

Así, y en virtud de las posiciones procesales de las partes -la demandada Manque no contestó demanda-, tengo presente que no hay controversia respecto de la existencia del hecho ocurrido el día 16 de enero 2019 alrededor de las 15.30hs, en la intersección de la Av. Franciso de Viedma y Álvaro Barros entre la camioneta Volkswagen Amarok dominio AC923CT conducida por Adrián Zaracondegui y el vehículo Chevrolet Onix dominio NCT-192 conducido por Andrea Luciana Manque.

Las diferencias se esgrimen en cuanto a la mecánica del siniestro, conforme a la postura de la citada en garantía y en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y adquirida en el presente proceso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la actora -agregada a Seon en fecha 01/12/2021-: Acta de mediación y Formulario Nro. 5 de agotamiento de instancia de mediación; CD Correo Argentino N° 0992873987; copia de licencia de conducir del Sr. Zaracondegui; copia de cédula de identificación vehicular; Póliza y tarjeta de la aseguradora San Cristóbal Seguros N° 01-04-01-30013856, perteneciente al vehículo del actor; presupuesto de Centro de Reparación automotriz, Centro de Servicios Rodacar.

V.1.2.- Documental acompañada por la citada en garantía -agregada a Puma, presentaciones en fecha 08/04/2024-: Copia de póliza 6198596; Copia de poder general.

V.2.- Declaración testimonial -audiencia celebrada el día 26/11/2024-:

Mauro Oscar Pelozo: Sabe del accidente ocurrido en enero de 2019 en costanera y Álvaro Barros. Lo sabe porque lo llama Zaracondegui, llega al lugar y la camioneta estaba sobre Álvaro Barros. Los daños eran del lado derecho en la puerta de atrás y paragolpe. No sabe cómo ocurrió el accidente. Zaracondegui le contó que estaba doblando cuando ocurrió el siniestro.

Jorge Luis Altamirada: Relata que es cuñado del actor. Sabe por aquel que dobla para tomar Álvaro Barros cuando se produce el siniestro. Asimismo, relata el estado de la camioneta antes del suceso a la que califica como vehículo nuevo. Describe los daños del lado derecho -acompañante-.

Se determina que el testigo en tanto afín colateral no se encuentra excluido conforme a las previsiones del art. 427 del CPCC – Ley pP 4142- vigente al momento de la declaración.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)" . Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarcan respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones

se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos. Destaco que oportunamente la parte actora ofreció prueba pericial accidentológica. Asimismo, en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar y conforme a su videograbación se concluyó que ese informe pericial estaría basado en constancias relacionadas con el relato de las partes presentadas oportunamente en la consideración de que no se labraron actuaciones por parte de la policía local, pues solo hubo daños materiales, por lo que ostentaría escaso valor probatorio.

Asimismo, observo que la Sra. Manque no contestó demanda por lo que aplican al caso las previsiones vigentes en ese entonces en la parte final del art. 355 del CPCC -Ley P 4142-: “(...) *La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*”.

Por otro lado, en ocasión de interponer demanda el Sr. Zaracondegui acompañó documental -agregada a Seon en fecha 01/12/2021-, entre las que se destacan dos presupuestos; uno de Centro de Reparación Automotriz (CRA), obrante a fs. 25 del Pdf en el que se detallas: puerta trasera, guardabarro, parante trasero y caja lateral derecha. Asimismo, el presupuesto expresa que el trabajo a realizar demoraría 3 días, y el total a abonar era de \$85.000. Esto incluía la mano de obra de chapa, de pintura y los materiales de pintura; y el otro de Centro de Servicios Rodacar -agregado a Seon en fecha 01/12/2021 obrante a fs. 26 del Pdf- que contiene los valores de una llanta y su neumático por un total de \$71.655,30.

Ambos presupuestos, si bien fueron negados por la citada en garantía al contestar demanda, en ocasión de celebrarse la audiencia preliminar fueron reconocidos por dicha firma.

Lo descripto en los párrafos precedentes guarda armonía con el relato de los testigos Mauro Oscar Peloso y Jorge Luis Altamiranda quienes, si bien no presenciaron el suceso, si pudieron ver y observar el vehículo del actor con posterioridad inmediata al siniestro.

En ese aspecto fueron precisos en la descripción consistente en que el contacto se produjo del lado derecho del vehículo Amarok.

En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho del siguiente modo conforme postulaciones de demanda, incontestación de la demandada – art. 355

CPCC Ley P 4142-, y postura de la aseguradora: El día 16 de enero de 2019 a las 15.30 hs aproximadamente por la Av. Francisco de Viedma, circulada el vehículo Volkswagen Amarok, dominio AC923CT, conducido por el Sr. Adrián Zaracondegui con dirección hacia el puente ferrocarrilero cuando al llegar a la intersección con la calle Álvaro Barros y en ocasión de efectuar el giro hacia la derecha para ingresar a esa arteria se produce el contacto con el vehículo Chevrolet Onix dominio NCT-192 conducido por Andrea Luciana Manque en la misma dirección por Av. Francisco de Viedma.

A continuación, trataré las consecuencias jurídicas de ese hecho reconstruido a la luz de las argumentaciones de las partes y doctrina vigente al respecto.

VII.- La responsabilidad civil:

Habiéndose reconstruido el hecho deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida, la responsabilidad civil que Adrián Zaracondegui le atribuye a Andrea Luciana Manque.

En ese sentido y tratándose el caso de un siniestro de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado -las consecuencias dañosas que ello ha implicado se tratarán en el Considerando siguiente-.

Ello, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría dañosa por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de vehículos tales como los involucrados. Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, *Cocausación de daños (una visión panorámica)* en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 357 y 358.

En este tipo de procesos, "La responsabilidad probatoria no depende sólo de la condición de ser actor o demandado, sino de la situación en que se coloca la parte en el proceso para obtener una determinada consecuencia jurídica" (CNCiv. Sala «D», 14-10-1990, DJ 1991-2-14; CNCom. Sala «B», 22-4-19991, DJ 1991-2-500 entre otros; Falcón, Enrique M. «Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias» pág. 647-648, Ed. Abeledo Perrot 1998). (Citado en autos «Brachmann de Dumelic, Marta Teresa c/Brachmann Laura s/ Cobro de sumas de dinero» – Expte. N° 1.523/2004 – del 06/12/11, voto Dra. Beatriz Verón).

De este modo, observo que el actor ha deplegado toda la conducta probatoria posible a fin de arrimar los elementos de convicción al suscripto.

Y en ese aspecto, a la luz de la posición procesal de la demanda en base a la previsión del art. 355 del CPCP -Ley P 4142- vigente en ese momento, armonizado ello con la prueba documental y testimonial aportada por la parte actora observo verosímil la versión de los hechos de demanda, sin que pueda tener por constatada la versión defensiva intentada por la citada en garantía, conforme a criterios de aplicación de la regla de la carga de la prueba en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso.

De este modo, observo que no se constata la secuencia fáctica propuesta por la aseguradora consistente en sobreseimiento a su asegurada por Av. Francisco de Viedma y posterior giro a la derecha por parte del actor para ingresar a Álvaro Barros.

De modo contrario, observo verosímil la versión de la actora, lo que así se presume en función de la previsión del art. 355 CPCC Ley P 4142, ya citado.

Puede deducirse entonces que la Sra. Manque es quien ha aportado la causa eficiente para la producción del siniestro. Asimismo, la conclusión no sería distinta por aplicación de los principios procesales (arts. 145 inc. 5, 348 y 356 del CPCC) y a tono

con los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso.

Es importante destacar que quien se incorpora al tráfico, en el caso la Sra. Manque para transitar por Avda. Francisco de Viedma, debe tomar todos los recaudos necesarios que hacen al estándar de conducción exigido por la ley. En ese aspecto debe recordarse que el art. 39 de la Ley 24449 establece que "Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".

Asimismo, se ha sostenido que "el responsable del accidente es quien se incorpora al tránsito vehicular desde el lugar de estacionamiento, en tanto no lo hizo evitando interferir en la marcha de los rodados ya en movimiento, aguardando para el inicio de la maniobra a que la calle se encuentre libre de otros vehículos y cediendo el paso a quienes venían circulando por la misma vía." (Cam. 1ra. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala "Acuña, Julio A. v. Santanafessa, Analía y otros" del 10/08/2006, online en TR LALEY 70037201, en igual sentido CA en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala II, autos " Escobar, Susana Patricia c. Giménez, Daniel Orlando y/o Romero, Norma Viviana y/o Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. y/o quien resulte responsable" del 07/07/2006, LALEY AR/JUR/11394/2006). (Citado en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, "Aversa, Mariano c. L Episcopio, Ignacio Tomás y otro s. daños y perjuicios" (Expte. n 47503/2016), Sent. 27/04/2022).

Sujeto la solución que estoy dando a la autoría del hecho en cabeza exclusiva de la Sra. Manque, siendo que también tengo por probado que no tuvo dominio exigible por la normativa de tránsito respecto del vehículo que conducía, lo que se patentiza con la realización en acto de la secuencia desencadenante del siniestro aquí debatido.

Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de una colisión de vehículos, resulta exclusiva la contribución de Andrea Luciana Manque en la producción del siniestro debatido en autos, sin que haya sido acreditada la tesis defensiva de la aseguradora.

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro, conforme el factor de atribución objetivo, es que Andrea Luciana Manque -conductora del vehículo Chevrolet Onix dominio NCT-192 - resulta ser la exclusiva responsable del siniestro ocurrido en fecha 16 de enero de 2019 conforme lo prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, la Ordenanza Municipal N° 7557 y en

consecuencia conforme art. 118 de la Ley 17418 la firma aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. responderá en la medida de su cobertura conforme Póliza N° 6198596 vigente al momento del siniestro, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados a continuación

VIII.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme a la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado /Responsabilidad Civil/, Ed. Rubinzel Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: "Daño material", "Privación de uso" y "Desvalorización del rodado".

VIII.1.- Daño material: Por este rubro la actora peticiona la suma de \$ 156.655.

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

Así el actor indicó que, producto de la colisión, la camioneta sufrió daños en el guardabarros, puerta delantera y trasera, parante trasero y lateral de la caja llanta trasera. Es decir, todo del lado derecho de su vehículo. Indicó que la llanta, producto del impacto, se destruyó.

Los daños fueron ilustrados con presupuestos de Centro de Reparación Automotriz y Centro de Servicios Rodacar. Asimismo, los testigos referenciaron ver la camioneta con daños consistentes con lo presupuestado.

Asimismo, el actor peticionó los gastos de mediación que tuvo que irrogar previo al presente proceso, surgiendo del Formulario 5 los honorarios de la mediadora en la suma de \$1.500.

En consecuencia, y atento al tiempo transcurrido, es que en etapa de ejecución de sentencia se deberá efectuar liquidación al respecto con acreditación de los mismos presupuestos, aunque con valores actualizados y respecto de los honorarios de la Mediadora Dra. Patricia Bizzio, toda vez que surgen sus emolumentos del acta acompañada, deberán ser también liquidados conforme a calculadora oficial de intereses del Poder Judicial. Todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VIII.2.- Desvalorización del Rodado: Por este rubro se requiere la suma de \$ 300.000.

La jurisprudencia entiende que “(...) la desvalorización del rodado si bien es un daño que en la generalidad de los casos de accidente de tránsito se encuentra configurado, lo cierto es que no sólo por ello siempre resulta procedente. Pues tal como ya lo dijera este

Tribunal "... su existencia no se presume, desde que no surge de la sola circunstancia de sufrir los deterioros en el rodado, ni por la necesidad de someterlo a arreglo, pues no es un daño 'in re ipsa'. De allí que, para que esta reparación cumpla el fin perseguido al instituirla, debió acreditarse que los trabajos de chapa y pintura presupuestados no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, reposando la prueba de ello en forma inexorable en quien alega tal perjuicio. Sostener lo contrario, importaría juzgar que este rubro indemnizatorio se erige como una secuela dañosa de admisión obligatoria pese a no existir precepto legal que lo contemple. Es que, por principio, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, y no meramente conjetural, posible o hipotético. El rubro *pérdida del valor venal* sólo resulta procedente cuando, aún efectuados los arreglos necesarios, el bien no queda en condiciones similares a las que tenía antes de que se produjera el daño (...). Es más como en esa oportunidad se ha dicho para que este rubro sea indemnizable debe acreditarse, mediante la pericia pertinente, que luego de la reparación han quedado defectos graves. Es que "No procede la indemnización por desvalorización del vehículo si se desconocen los efectos estructurales que habría sufrido el automotor y que no pudieron ser reparados en su integridad y que por tal causa determinaron la presunta minusvalía en su precio de venta.". (Conf. criterio de la CA Civil de Viedma, en autos caratulados "Martín Néstor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ Ordinario, 14/02/2017).

En el caso, no surge actividad probatoria específica de la parte actora al respecto que indique que producto del siniestro el vehículo luego de la reparación haya sufrido pérdida de su valor. Observo que al momento de presentar la petición sobre el rubro se ofreció informe pericial mecánico, respecto del cual no se ofrecieron puntos de pericia, sin que pueda sujetarme de modo alguna a que la desvalorización sea igual al 10 % del vehículo en cuestión.

En consecuencia, y ante la carencia probatoria detectada al respecto el rubro no ha de proceder.

IX.3.- Privación de Uso: Por este rubro la actora solicita la suma de \$20.000.

Es fundamental señalar que la privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil (así lo establecía los arts. 1068, 1083 Cód. Civil).

Respecto a la legitimación de los usuarios del vehículo para reclamar la indemnización

por los daños de este rubro, tengo presente que se acredita de la documentación aportada en demanda que la titularidad corresponde a la actora.

Se ha dicho que “(...) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (...) conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (...), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento”. (Conf. criterio de CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Del Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 08/08/2013).

Asimismo “(...) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquél no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir”. (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino, Francisco y otro”).

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CN Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953”). (Conf. STJRN S1 Se. 67/08, “Traffix Patagonia SH”).

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. C A Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ ordinario”, 14/02/17.)

Aplicadas esas definiciones al caso, tengo presente que sin dudas la reparación del vehículo de la actora insumiría un tiempo que la privará de su uso. Todo ello significa que no se debe indemnizar por el lapso en que la actora se vio imposibilitada de usar el vehículo, sino que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo.

En tal sentido considero razonable estimar el tiempo de inmovilización del vehículo en

este caso de 3 días -conforme surge del presupuesto obrante a fs. 25 de la documentación acompañada a Seon en fecha 14/12/2021- en función de la reparación enumerada en los presupuestos acompañados por el actor. Asimismo, a esos tres días he de agregar otros 20 días de plazo razonable para la obtención de un turno y en su caso repuestos.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (conf. CN.Civ., Sala D, 30/4/99, "Rodríguez c/Verbic", LL 1999-E-953). (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 "Traffix Patagonia SH"), entonces, "la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia" (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos "Céspedes Narciso C/ Pfund Raul Oscar y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de privación, en los términos del art. 147 del CPCC es que corresponde hacer lugar a este rubro por la suma total razonable de cuatro 4 viajes diarios de \$ 8.000 cada uno, lo que arroja un total de \$ 736.000 -\$ 32.000 x 23 días- a la fecha del dictado de la presente, importe que deberá ser abonado en el plazo de 10 días siendo que hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ fije.

IX.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 01/12/2021 por Adrián Zaracondegui y condenar a Andrea Luciana Manque y a la aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en la medida de su cobertura -art. 118 de la Ley 17418- a que abonen en el plazo de 10 días al actor por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 736.000 conforme a fundamentos dados en el Punto VIII.3; diferir la cuantificación del rubro Daños Materiales y los honorarios de la mediadora conforme a pautas dadas en el Punto VIII.1 y rechazar el rubro Desvalorización del Rodado conforme a fundamentos dados en Punto VIII.2, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas para etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena las costas se imponen a las demandadas.

La regulación de honorarios profesionales se difiere para el momento en que se encuentren cuantificados todos los rubros.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 01/12/2021 por Adrián Zaracondegui y condenar a Andrea Luciana Manque y a la aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en la medida de su cobertura – art. 118 de la Ley 17418- a que abonen en el plazo de 10 días al actor por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 736.000 conforme a fundamentos dados en el Punto VIII.3; diferir la cuantificación del rubro Daños Materiales y los honorarios de la mediadora conforme a pautas dadas en el Punto VIII.1 y rechazar el rubro Desvalorización del Rodado conforme a fundamentos dados en Punto VIII.2, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas para etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas a las demandadas -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez